

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

<i>REFERENCIA:</i>	<i>Acción de Tutela N°11001310301120200014800</i>
<i>ACCIONANTE:</i>	<i>Gonzalo Casallas Ortiz</i>
<i>ACCIONADA:</i>	<i>Fondo Nacional del Ahorro.</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Gonzalo Casallas Ortiz contra el Fondo Nacional del Ahorro.

II. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Gonzalo Casallas Ortiz solicita la salvaguarda de sus derechos al debido proceso y vivienda digna y, en tal virtud, se ordene a la entidad accionada se otorgue el subsidio que, debido a la indebida notificación que se le realizó de las facturas de pago, le fue quitado.

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se concretan en que, (i) al momento de afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, su residencia era en la Diagonal 44 Sur N° 23-40 Bloque 32 apartamento 163 de Bogotá; (ii) cuando realizó los tramites para el crédito ante la mencionada entidad, en el año 2018, se indicó que la dirección era Calle 7ª N° 17-37 apartamento 306 de esta ciudad; (iii) cuando se realizó el desembolso del crédito y al firmar las respectivas escrituras públicas, indicó cuál era la dirección para notificar cualquier asunto respecto al pago del préstamo; (iv) el Fondo Nacional del Ahorro empezó a realizar los respectivos cobros del crédito del mes de julio, agosto, septiembre de 2019, pero no a la dirección actualizada y; (v) al percatarse de lo anterior, se acercó a un punto de atención, en la que le indicaron que los cobros se los estaban remitiendo a su antigua dirección y, como estaba en mora por tres meses, le quitaron el

subsidio “*FRECH*”, sin haberle comunicado por cualquier medio a la dirección de notificaciones o correo electrónico, evidenciándose el perjuicio irremediable.

3. Mediante proveído de 22 de mayo de 2020, el Despacho admitió la acción de tutela, y ordenó surtir el traslado del caso.

III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

1. El Fondo Nacional del Ahorro se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, indicando para ello, que los consumidores financieros en materia de protección propia tienen obligaciones, de las cuales se le informó al accionante al momento de firmar la escritura pública y el contrato de mutuo, así como la fecha en la cual se empezaría a cobrar el crédito, la forma en que puede actualizar su dirección de notificaciones, recibir la factura por correo electrónico, efectuar los pagos vías electrónica o a través de las entidades autorizadas.

De igual forma, dijo, se le indicó que la cobertura “*FRECH*”, otorgada por el Gobierno y regulada por el Decreto 2500 del 23 de diciembre de 2015, se perdía por incurrir en mora de tres cuotas consecutivas, observándose que el presente caso el accionante, completó la tercera cuota sin pagar, el 5 de septiembre de 2019.

Asimismo, que en el presente caso no hubo vulneración a ningún derecho fundamental del actor y, por el contrario, se configuró un hecho superado, en la medida en que se le dio una respuesta clara frente a lo solicitado, comunicaciones enviadas a la dirección aportada como de notificaciones, donde igualmente se le han remitido todas las facturas, y la acción de tutela no puede cohonestar la actitud del deudor, quien tenía la obligación de pagar la obligación contraída y que podía hacerlo por diferentes medios, en caso de que no hubiera recibido las respectivas facturas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La tutela, de conformidad con los lineamientos preceptuados en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo preferente, con carácter sumario, direccionado a la protección de los derechos fundamentales, que no fue erigido por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos propios de la jurisdicción, cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos asuntos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable. En tal sentido, en sentencia T- 102 de 2009 el Alto Tribunal Constitucional precisó:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (...).¹

El perjuicio irremediable se refiere, entonces, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”²* para neutralizar, en la

¹ Corte constitucional. Sentencia T-333 de 2011

² Sentencia T -161 de 2005

medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto³.

2. De otra parte, resulta pertinente memorar que la vivienda digna hace parte de aquellos derechos económicos, sociales y culturales que el Estado debe garantizar, pero dado su carácter principalmente prestacional, en principio no pueden ser garantizados de forma inmediata, sino que requieren un desarrollo progresivo. Así, la jurisprudencia ha considerado que éste puede excepcionalmente ser objeto de protección a través de la acción de tutela, por ejemplo, en los casos en los que su desconocimiento directo o indirecto implica la vulneración o la amenaza de derechos de naturaleza fundamental, como la vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso o, cuando se afectaba directamente el mínimo vital tanto del accionante como el de su familia, pues se relaciona con la dignidad del ser humano. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

“En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos “en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares.”⁴

3. Análisis del caso en concreto

En atención a los supuestos fácticos que sirven de base a la presente acción de tutela, a la jurisprudencia constitucional en cita, y a que el señor Gonzalo Casallas Ortiz pretende que, en sede de tutela, se ordene a la entidad financiera le vuelva a otorgar el beneficio a la tasa del crédito hipotecario “FRECH” otorgado por el Gobierno Nacional, toda vez que las facturas de cobro de las cuotas del mutuo fueron remitidas a una dirección que no correspondía en la que actualmente fijó su residencia, de entrada se advierte que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para alcanzar tales fines.

³ T-1190 de 2004.

⁴ Sentencias C-1318 de 2000 y C-444 de 2009

En efecto, en el *sub examine* aflora la subsidiaridad de la tutela invocada en cuanto a los mecanismos de defensa de que dispone el promotor del amparo constitucional, pues, primero, cuenta con las vías procesales ordinarias dentro de la jurisdicción civil o contenciosa administrativa, según corresponda, las cuales son idóneas y efectivas para lograr la protección de sus derechos fundamentales y el restablecimiento del derecho al subsidio FRESC que pretende, de preferencia frente a la acción de tutela, en atención al carácter residual que ésta ostenta.

Segundo, el aquí tutelante no acreditó el acaecimiento de un perjuicio irremediable, causando por las entidades demandadas, entendido éste como la *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁵, que justifique el desplazamiento de los mecanismos institucionales de que puede hacer uso, y el ejercicio de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para conjurar tal perjuicio, pues, no se adujeron situaciones impostergables que configuren un daño irreparable, *verbi gratia*, al mínimo vital.

Y, tercero, el juez constitucional no es el llamado a obligar o imponer a una entidad como el Fondo Nacional del Ahorro, que restablezca un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional, presuponiendo que ésta incurrió en una irregularidad de tal magnitud que dio lugar a tal hecho en menoscabo de los intereses del usuario financiero, pues, de la información vertida en el plenario, *prima facie* se advierte que transcurrieron 61 días, al menos, sin que el accionante indagara sobre las razones por las cuáles no recibía facturación y, no obstante que podía acceder a la misma a través de la pagina web o acercarse de manera personal a los puntos de atención del Fondo para que se le expidiera una copia, al parecer no lo hizo.

No se avizora por parte de esta instancia, de una parte, violación al debido proceso del accionante, en la medida en la que desde el principio de la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

relación contractual se le pusieron de presente los canales mediante los cuales podía actualizar su información personal y pagar su crédito y, de otra, un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital, ya que las manifestaciones que constituyeron el soporte de su tutela quedaron reducidas a unas simples afirmaciones sin soporte probatorio alguno, siendo carga del promotor del amparo suministrar los elementos necesarios para obtener una decisión favorable a sus peticiones.

Lo cierto del caso es que el restablecimiento del derecho al subsidio a que alude en la tutela el querellante, debe ser ventilado y dirimido ante el juez contencioso u ordinario [dependiendo de la acción seleccionada], donde, luego de un amplio debate probatorio y agotado el trámite judicial que legalmente corresponda, se determine si, en efecto, el Fondo Nacional del Ahorro⁶, incurrió en una irregularidad que dio lugar a que el señor Casallas Ortiz perdiera esta prebenda y, en tal sentido, efectué las gestiones para que nuevamente pueda ser beneficiario⁷, pues, el trámite breve y sumario de la acción de tutela, no permite lo anterior.

Además, se memora, que el juez natural para proteger los derechos fundamentales que el promotor del amparo cree se le han vulnerado, en los términos pretendidos por el tutelante, es el contencioso u ordinario y, a falta de éste o frente a decisión contraria al procedimiento o atentatoria de derechos fundamentales, el Constitucional.

Así las cosas, se colige que el Juez Constitucional no podría, o al menos no sin invadir órbitas de competencia que le son ajenas, acceder a las pretensiones del accionante, en el sentido de ordenarle al Fondo Nacional del Ahorro el restablecimiento del subsidio que inicialmente le fue conferido por el Gobierno, por haber incurrido en una [supuesta] irregularidad en la remisión de la facturación del crédito hipotecario, de una parte, por ser de índole pecuniaria y, de otro, porque no se avizora el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

⁶ Los establecimientos de crédito deberán verificar y controlar lo relativo a la condición de acceso a la cobertura establecida en el presente artículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.10.1.7.3.2 del presente Capítulo. [inciso 2º del numeral 2º del Artículo 2.10.1.7.1.3 del Decreto 2500 de 2015].

⁷ En el marco de sus funciones definido por el artículo 2.10.1.7.3.1. de decreto en mención.

4. Así las cosas, y en vista de lo esbozado, se colige que el derecho fundamental a la vivienda digna y debido proceso que el señor Gonzalo Casallas Ortiz alega, no se encuentran real y flagrantemente conculcados por parte del Fondo Nacional del Ahorro, razón por la cual se denegará el amparo invocado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección deprecada por Gonzalo Casallas Ortiz contra Fondo Nacional del Ahorro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza